



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00057-00**
Actor : Sergio Eduardo Archila García y otros
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los**

perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que aunque no se establece expresamente la cuantía de la misma, el apoderado de la parte demandante realiza una estimación de los perjuicios causados a los demandantes de la siguiente manera:

- **Daño moral¹:** Se solicita el valor equivalente a ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, divididos entre los cuatro demandantes, que da como resultado 200 SMLMV, para cada uno. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto para cada uno sería de **200 SMLMV.**
- **Pérdida de oportunidad de recuperar la salud y poder sobrevivir por un tiempo adicional²:** Se solicita el valor equivalente a ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, divididos entre los cuatro demandantes, que da como resultado 200 SMLMV, para cada uno. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto para cada uno sería de **200 SMLMV.**
- **Daño a la vida de relación³:** Se solicita el valor equivalente a ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-, divididos entre los cuatro demandantes, que da como resultado 200 SMLMV, para cada uno. De esta manera, la mayor pretensión por este concepto para cada uno sería de **200 SMLMV.**

¹ Ver folio 22 del Cuaderno Principal del expediente.

² Ver folio 25 del Cuaderno Principal del expediente.

³ Ver folio 30 del Cuaderno Principal del expediente.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios Morales, los de Pérdida de oportunidad de recuperar la salud y poder sobrevivir por un tiempo adicional y los derivados del Daño a la vida en relación por la muerte del joven Jeferson Marlon Archila Laguado.
- Sin embargo, por disposición del artículo 157 C.P.A.C.A. los perjuicios morales no se tomarán en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, cuando en la demanda se solicite el reconocimiento de otra clase de perjuicios.
- Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados que se materializa en los derivados del Daño a la Vida en Relación que corresponden a 200 SMLMV.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a 200 SMLMV. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado